

Contrato Colectivo de Trabajo

1942-1944

2-4-41
P 1350

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CELEBRADO ENTRE LA
ADMINISTRACION
DE

PETROLEOS MEXICANOS

Y EL
SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS
DE LA
REPUBLICA MEXICANA

- 1942 -

KGFI 330
P47
P47

INDICE GENERAL		Pág.
CAPITULO I.	-Disposiciones Generales.	6
CAPITULO II.	-Ingresos, Vacantes y Movimientos en Gral.	24
CAPITULO III.	-Antigüedades.	26
CAPITULO IV.	-Escolafones y Tubuladores.	28
CAPITULO V.	-Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes.	29
CAPITULO VI.	-Disciplinas.	33
CAPITULO VII.	-Condiciones Generales de Trabajo.	34
CAPITULO VIII.	-Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.	38
CAPITULO IX.	-Labores Peligrosas e Insalubres.	44
CAPITULO X.	-Medidas de Seguridad.	47
CAPITULO XI.	-Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.	51
CAPITULO XII.	-Permutas.	52
CAPITULO XIII.	-Movimientos de Personal.	54
CAPITULO XIV.	-Servicios Médicos.	57
CAPITULO XV.	-Prestaciones en los casos de enfermedades, accidente o muerte.	73
CAPITULO XVI.	-Jubilaciones.	77
CAPITULO XVII.	-Descansos, Vacaciones y Permisos.	78
CAPITULO XVIII.	-Fondo de Ahorros.	81
CAPITULO XIX.	-Casas para trabajadores, locales para el Sindicato y para Cooperativas.	83
CAPITULO XX.	-Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.	85
CAPITULO XXI.	-Becas y Aprendices.	88
CAPITULO XXII.	-Herramientas e Implementos.	90
CAPITULO XXIII.	-Pasos y Medios de Transportación.	92
CAPITULO XXIV.	-Cuentas Sindicales y Delegados Departamentales.	94
CAPITULO XXV.	-Trabajos Marítimos, Fluviales y de Drag.	96
CAPITULO XXVI.	-Disposiciones varias.	112
CONVENIO DE 29 DE OCTUBRE DE 1941.		121
CONVENIO DE 30 DE MARZO DE 1942.		140
CONSTANCIAS DE LA JUNTA FED. DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SRIA. DEL TRAB. Y PREV. SOC.		145
CONVENIO PLANTA C-1.		151
CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DEL LAUDO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1940.		165

00-2882

INDICE GENERAL		Pág.
CAPITULO I.—Disposiciones Generales.		6
CAPITULO II.—Ingresos, Vacantes y Movimientos en Gral.		24
CAPITULO III.—Antigüedades.		26
CAPITULO IV.—Escalafones y Tabuladores.		28
CAPITULO V.—Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes.		29
CAPITULO VI.—Disciplinas.		33
CAPITULO VII.—Condiciones Generales de Trabajo.		34
CAPITULO VIII.—Jornada de Trabajo. Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.		38
CAPITULO IX.—Labores Peligrosas e Insalubres.		44
CAPITULO X.—Medidas de Seguridad.		47
CAPITULO XI.—Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.		51
CAPITULO XII.—Permutas.		52
CAPITULO XIII.—Movimientos de Personal.		54
CAPITULO XIV.—Servicios Médicos.		57
CAPITULO XV.—Prestaciones en los casos de enfermedades, accidente o muerte.		73
CAPITULO XVI.—Jubilaciones.		77
CAPITULO XVII.—Descansos, Vacaciones y Permisos.		78
CAPITULO XVIII.—Fondo de Ahorros.		81
CAPITULO XIX.—Casas para trabajadores, locales para el Sindicato y para Cooperativas.		83
CAPITULO XX.—Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.		85
CAPITULO XXI.—Becas y Aprendizajes.		88
CAPITULO XXII.—Herramientas e Implementos.		90
CAPITULO XXIII.—Pasos y Medios de Transportación.		92
CAPITULO XXIV.—Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.		94
CAPITULO XXV.—Trabajos Marítimos, Fluviales y de Drag.		96
CAPITULO XXVI.—Disposiciones varias.		112
CONVENIO DE 29 DE OCTUBRE DE 1941.		121
CONVENIO DE 30 DE MARZO DE 1942.		140
CONSTANCIAS DE LA JUNTA FED. DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SRIA. DEL TRAB. Y PREV. SOC.		145
CONVENIO PLANTA C.I.		151
CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DEL LAUDO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1940.		165

INDICE DE CAPITULOS

CAPITULO I.-Disposiciones Generales.	Cláusulas	1 a 3
CAPITULO II.-Ingresos, Vacantes y Movimientos en General.	Cláusulas	4 a 7
CAPITULO III.-Antigüedades.	Cláusulas	8 a 16
CAPITULO IV.-Excoficiones y Tabuladores.	Cláusulas	17 a 24
CAPITULO V.-Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones correspondientes.	Cláusulas	25 a 33
CAPITULO VI.-Disciplinas.	Cláusulas	34 a 38
CAPITULO VII.-Condiciones Generales de Trabajo.	Cláusulas	39 a 47
CAPITULO VIII.-Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y tiempo Extraordinario.	Cláusulas	48 a 70
CAPITULO IX.-Trabajos Peligrosos e Inconvenientes.	Cláusulas	71 a 76
CAPITULO X.-Medidas de Seguridad.	Cláusulas	77 a 87
CAPITULO XI.-Agueros, Fianzas y Cuentas de Gastos.	Cláusulas	88 a 91
CAPITULO XII.-Permanencias.	Cláusulas	92 a 98
CAPITULO XIII.-Movimientos de Personal.	Cláusulas	99 a 100
CAPITULO XIV.-Servicios Médicos.	Cláusulas	101 a 139
CAPITULO XV.-Prestaciones en los casos de enfermedades, accidente o muerte.	Cláusulas	140 a 152
CAPITULO XVI.-Jubilaciones.	Cláusulas	153 y 154
CAPITULO XVII.-Descansos, Vacaciones y Puntos.	Cláusulas	155 a 167
CAPITULO XVIII.-Fondo de Ahorros.	Cláusulas	168
CAPITULO XIX.-Casas para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas.	Cláusulas	169 a 176
CAPITULO XX.-Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.	Cláusulas	177 a 184
CAPITULO XXI.-Becas y Aprendices.	Cláusulas	185 a 188
CAPITULO XXII.-Herramientas e Implementos.	Cláusulas	189 a 193
CAPITULO XXIII.-Pasajes y Medios de Transportación.	Cláusulas	194 a 200
CAPITULO XXIV.-Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.	Cláusulas	201 a 206
CAPITULO XXV.-Trabajos marítimos, Fluviales y de Dragado.	Cláusulas	207 a 270
CAPITULO XXVI.-Disposiciones Varias.	Cláusulas	271 a 286

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran: por una parte "Petróleos Mexicanos" o como en el futuro se denominen, institución debidamente constituida, conforme a las leyes del país, y por otra, en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana", organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 25 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como "el Petróleo" y "el Sindicato" respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

CLAUSULA NUMERO 1.—Son objeto de este contrato colectivo todos los trabajos de cualquier índole que en sus distintas dependencias o departamentos efectúen "Petróleos Mexicanos" en la actualidad o en el futuro dentro de la República Mexicana.

Para la interpretación de este Contrato se establecen las siguientes definiciones:

I.—**PATRON.**—La Institución "Petróleos Mexicanos" o como se denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica o administrativa que pudiera adoptar.

II.—**DEPENDENCIAS.**—Los lugares donde se efectúen trabajos con motivo de este contrato.

III.—**SINDICATO.**—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV.—**SECCIONES.**—Las Secciones del Sindicato establecidas o que se establezcan en cada lugar de trabajo, de acuerdo con el estatuto del Sindicato, y cuyos miembros presten sus servicios a "Petróleos Mexicanos".

V.—**DELEGACIONES.**—Las dependencias de cada una de las Secciones ya establecidas y las que sean creadas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

VI.—**SUB-DELEGACIONES.**—Las dependencias de cada una de las Delegaciones ya establecidas y las que sean formadas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

VII.—**REPRESENTANTES.**

a).—Representantes del Patrón los siguientes:

- 1.—El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.
- 2.—El Gerente General.
- 3.—El Sub-Gerente General.
- 4.—El Jefe del Departamento Central de Personal.
- 5.—Los Capitanes de los barcos.
- 6.—Los funcionarios o empleados de Petróleos Mexicanos, que éste designe con ese carácter, en la inteligencia de que nombrará cuando menos un representante permanente en cada lugar de trabajo en que sea necesario, con amplias facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo que se presen-

senten en su jurisdicción obligándose a dar a conocer al Sindicato el nombramiento de dichos representantes el día que sea suscrito y aprobado por ambas partes el presente contrato sin que esto impida al patrón designar en el futuro los representantes que a su juicio se requieran en otros lugares de trabajo.

b).—Representantes del Sindicato:

- 1.—Comité Ejecutivo General.
- 2.—Comités Ejecutivos Locales de las Secciones, Delegaciones y Sub-Delegaciones, o las personas que designe el Sindicato.

VIII.—**ASE**

ria, se dará intervención al o a los representantes de la Sección afectada.

Los plazos a que se refiere esta cláusula principiarán a contarse desde el día en que la parte interesada haga por escrito la gestión correspondiente, entendidas las partes contratantes que hasta la declaración de cualquiera de ellas de que no se ha llegado a un arreglo, dentro del plazo últimamente mencionado para que principie a correr el término de la prescripción legal y queden las mismas en libertad de proceder conforme a sus intereses convejan.

La interpretación y aplicación de este contrato queda a cargo del Comité Ejecutivo General de los Comités Ejecutivos Locales, de los representantes del Patrón y de las autoridades competentes.

CLAUSULA NUMERO 3.—Para los efectos de este contrato se reconocen como puestos de confianza, los que a continuación se mencionan y que para su designación se dividen en los tres grupos siguientes:

PRIMER GRUPO

TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1). Los miembros del Consejo de Administración que representen al Estado.
- 2).—El Gerente General y el Sub Gerente General.

TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR LA ADMINISTRACION

- 3).—Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Rama; los Gerentes y los Sub-Gerentes de Zona.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Gerente de Finanzas;
El Sub Gerente de Finanzas;
El Gerente de Producción;
El Sub Gerente de Producción;
El Gerente de Refinerías;
El Sub Gerente de Refinerías;
El Gerente de la Zona Norte;
El Sub Gerente de la Zona Norte;
El Gerente de la Zona Sur; y
El Sub Gerente de la Zona Sur.

- 4).—Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Ventas.
Se consideran incluidos dentro de esta categoría:
El Gerente de Ventas Interiores;
El Sub-Gerente de Ventas Interiores;
El Gerente de Exportación; y
El Sub Gerente de Exportación.

- 5).—3 Controladores.
6 Sub-Controladores.

- 6). Los Contadores y los Sub-Contadores Generales y los Contadores de Costos.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Contador General en México;
El Sub-Contador General en México;
El Contador General de la Zona Norte;
El Sub-Contador General de la Zona Norte;
El Contador General de la Zona Sur;
El Sub-Contador General de la Zona Sur; y
Cuatro Contadores de Costos, los cuales radicarán:
2 en la Zona Centro, 1 en la Zona Norte y 1 en la Zona Sur.

- 7).—2 Auditores Generales.
2 Sub-Auditores Generales.

Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos, Zona Norte.
 Un Jefe de Ingenieros de Explotación, Zona Sur.
 Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos, Zona Sur.
 Un Jefe de Ingenieros de Explotación, Dto. Norte, Zon. Norte.
 Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos, Dto. Norte, Zona Norte.
 Un Jefe de Ingenieros de Explotación, Dto. Sur, Zona Norte.
 Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos, Dto. Sur, Zona Norte.
 Un Jefe de Ingenieros de Explotación en Poza Rica.
 Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Poza Rica.
 Un Jefe de Ingenieros de Explotación en El Plan.
 Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en El Plan.
 Un Jefe de Ingenieros de Explotación en Agua Dulce.
 Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Agua Dulce.
 Un Jefe de Ingenieros de Explotación en Cuichapa.
 Un Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Cuichapa.
DIVISIONALES, Refinerías.
 Un Jefe de Ingenieros de Construcción y Mantenimiento de Refinerías en la Zona Norte.
 Un Jefe de Ingenieros de la Refinería de Atzacapotzalco.
 Un Jefe de Ingenieros de la Planta C-1.
 Un Jefe de Ingenieros de la Refinería de Ciudad Madero.
 Un Jefe de Ingenieros de la Refinería de Bella Vista.
 Un Jefe de Ingenieros de la Refinería de Arbol Grande.
 Un Jefe de Ingenieros de la Refinería de Mata Redonda.
 Un Jefe de Ingenieros de la Refinería de Minatitlán.
 11). Los Jefes Químicos Generales o Divisionales.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 El Jefe Químico en México.
 El Jefe Químico en Mata Redonda.
 El Jefe Químico en Arbol Grande.
 El Jefe Químico en Bella Vista.
 El Jefe Químico en Ciudad Madero.
 El Jefe Químico en Minatitlán.
 El Jefe Químico en Atzacapotzalco; y
 El Jefe Químico en la Planta C-1.
 12). Los Jefes de Perforadores.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 El Jefe de Perforadores en Poza Rica.
 El Jefe de la Primera Guardia de Perforadores en Poza Rica.
 El Jefe de la Segunda Guardia de Perforadores en Poza Rica.
 El Jefe de la Tercera Guardia de Perforadores en Poza Rica.

El Jefe de Guardia de Perforadores Movable en Poza Rica.
 El Jefe de Perforadores en Ebano.
 El Jefe de la Primera Guardia de Perforadores en Ebano.
 El Jefe de la Segunda Guardia de Perforadores en Ebano.
 El Jefe de la Tercera Guardia de Perforadores en Ebano.
 El Jefe de Perforadores en El Plan.
 El Jefe de la Primera Guardia de Perforadores en El Plan.
 El Jefe de la Segunda Guardia de Perforadores en El Plan.
 El Jefe de la Tercera Guardia de Perforadores en El Plan.
 El Jefe de Perforadores en Agua Dulce.
 El Jefe de Perforadores en la Venta, y
 El Jefe de Perforadores en Coatzacoalcas.
 13). Los Jefes de Servicio Médico, Generales o Divisionales.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 El Jefe del Departamento Médico Central.
 El Sub-Jefe del Departamento Médico Central.
 El Jefe del Servicio Médico en la Zona Norte.
 El Jefe del Servicio Médico en la Zona Sur.
 Los Jefes de Servicio Médico en las Refinerías.
 Los Jefes de Servicio Médico en los Campos.
 Los Médicos Administradores de los Hospitales, y
 Los Jefes de Servicio Médico de las Plantas y Terminales.
 14).—3 Jefes de Abogados.
 15).—7 Jefes de Cocineros.
 16). Los Superintendentes Generales, Divisionales o Locales.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
Refinerías.
 Un Superintendente de Refinación en México, D. F.
 Un Superintendente de Refinerías en la

Un Superintendente de Operación en la Refinería de Bella Vista.
 Un Superintendente de Operación en la Refinería de Arbol Grande.
 Un Superintendente de Operación en la Refinería de Mata Redonda.
 Un Superintendente de Operación en la Refinería de Minatitlán.
 Un Superintendente de Talleres en Ciudad Madero.
 Un Superintendente de Talleres en Minatitlán.

Producción.

Un Superintendente de Perforación Zona Norte.
 Un Superintendente de Perforación Zona Sur.
 Un Superintendente de Producción Zona Norte.
 Un Superintendente de Producción Zona Sur.
 Un Superintendente en el Distrito Sur - Zona Norte.
 Un Superintendente en el Distrito Norte - Zona Norte.
 Un Superintendente de Talleres en Cerro Azul.
 Un Superintendente de Talleres en Ebanal.
 Un Superintendente de Perforación en Poza Rica.
 Un Superintendente de Campos y Terminales Zona Norte.
 Un Superintendente de Campos y Terminales Zona Sur.
 Un Superintendente de Campo en Poza Rica.
 Un Superintendente de Campo en El Plan.
 Un Superintendente de Campo en Iguala (Tonala-El Burro).
 Un Superintendente de Campo en Cuichapa.
 Un Superintendente de Campo en Francisco.
 Un Superintendente Terminal Tuxpan.
 Un Superintendente Terminal Imperio.
 Un Superintendente Terminal Veracruz.
 Un Superintendente Terminal Nanchital.
 Un Superintendente del Oleoducto Poza Rica-Atzacapotzaco.

Marina.

Un Superintendente de Marina en Tampico - Zona Norte.
 Un Superintendente de Marina en Minatitlán - Zona Sur.

17.- Los Superintendentes de Ventas.

Se consideran incluidos en esta categoría:

Superintendentes Generales.

Un Superintendente General de Agencias.
 Un Superintendente General de Mayoreo.
 Un Superintendente General de Plantas y Distribución.
 Un Superintendente General de Servicio y Especialidades.

Superintendentes Divisionales.

Un Superintendente de la División Norte Este.
 Un Superintendente de la División Centro Sur.
 Un Superintendente de la División Oeste.
 Un Superintendente de Lubricación Centro-Sur.
 Un Superintendente de Lubricación Norte-Este.
 Un Superintendente de Lubricación Oeste.

Superintendentes de Distrito.

Un Superintendente del Distrito 1.
 Un Superintendente del Distrito 2.
 Un Superintendente del Distrito 3.
 Un Superintendente del Distrito 4.
 Un Superintendente del Distrito 5.
 Un Superintendente del Distrito 6.
 Un Superintendente del Distrito 7.
 Un Superintendente del Distrito 8.
 Un Superintendente del Distrito 9.
 Un Superintendente del Distrito 10.
 Un Superintendente de Servicio y Especialidades - Distrito Centro.
 Un Superintendente de Servicio y Especialidades - Distrito Norte.
 Un Superintendente de Servicio y Especialidades - Distrito Sur.
 Un Superintendente de Plantas. Distrito Norte.

Un Ayudante para el Superintendente de la División Norte.
 Este.
 Un Ayudante para el Superintendente de la División Centro.
 Sur.
 Un Ayudante para el Superintendente de la División Oeste.
 Un Ayudante para cada uno de los Superintendentes de los
 Distritos, 1, 2, 4 y 5.
 Un Ayudante para cada uno de los Superintendentes de
 las Plantas de Veracruz, Salina Cruz, la Verónica, Punta
 Peñasco y Acapulco.
 Un Ayudante para el Superintendente de Embarques y Re-
 parto en Atzacapotzalco.

19).--Los Jefes de Campo.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 Un Jefe de Campo en Alamo.
 Un Jefe de Campo en Cacahilao.
 Un Jefe de Campo en Reventadero Pánuco.
 Un Jefe de Campo en Cobos.
 Un Jefe de Campo en La Venta-Tabasco.
 Un Jefe de Campo en Cerro Azul.
 Un Jefe de Campo en Naranjos.
 Un Jefe de Campo en Potrero.
 Un Jefe de Campo en Tierra Blanca.
 Un Jefe de Campo en La Laja.
 Un Jefe de Campo en Ebanos.
 Un Jefe de Campo en Corcovado-Paciencia.
 Un Jefe de Campo en el Barco-Tampico.
 Un Jefe de Campo en Caracol.
 Un Jefe de Campo en Hércules.

20).--Los Jefes de Departamentos Generales y los Sub-Jefes de
 esos Departamentos; un Jefe de Operadores de Radio y los
 Jefes de Personal.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 El Jefe del Departamento de Coordinación en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Coordinación en México.
 El Jefe del Departamento de Personal en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal en México.
 El Jefe del Departamento Administrativo en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Administrativo en México.
 El Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
 El Sub-Jefe del Depto. de Previsión Social en México.
 El Jefe del Departamento Médico en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Médico en México.
 El Jefe del Departamento de Construcción Civil en México.

El Sub-Jefe del Departamento de Construcción Civil en Mé-
 xico.
 El Jefe del Departamento Jurídico en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Jurídico en México.
 El Jefe del Departamento de Materiales en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Materiales en México.
 El Jefe del Departamento de Marina en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Marina en México.
 El Jefe del Departamento de Control y Estadística en Mé-
 xico.
 El Sub-Jefe del Departamento de Control y Estadística en
 México.
 El Jefe del Departamento de Existencias y Embarques en
 Tampico.
 El Sub-Jefe del Departamento de Existencias y Embarques
 en Tampico.
 El Jefe de Operadores de Radio.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de
 Atzacapotzalco.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cotahua.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ciudad Madero.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Norte.
 El Jefe del Departamento de Personal en Arbol Grande.
 El Jefe del Departamento de Personal en Mata Redonda.
 El Jefe del Departamento de Personal en Balsa Vista.
 El Jefe del Departamento de Personal en Imperio.
 El Jefe del Departamento de Personal en Naranjos.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cerro Azul.
 El Jefe del Departamento de Personal en Alamo.
 El Jefe del Departamento de Personal en Tuxtepec.
 El Jefe del Departamento de Personal en Poza Rica.
 El Jefe del Departamento de Personal en Reventadero.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cacahilao.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ebanos.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Sur.
 El Jefe del Departamento de Personal en Nanchital.
 El Jefe del Departamento de Personal en Agua Dulce.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cuichapa.
 El Jefe del

- 15 Agentes de Trabajo.
15 Sub-Agentes de Trabajo.
- 22).—Los Agentes de Ventas, y los Sub-Agentes de Ventas.
Se consideran incluidos en esta categoría:
70 Agentes de Ventas.
18 Sub-Agentes de Ventas.
- 23).—Los Inspectores Técnicos y Especiales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
15 Inspectores Técnicos.
42 Inspectores Especiales.
- 24).—Los Apoderados Jurídicos.
Se consideran incluidos en esta categoría:
5 apoderados jurídicos.
- 25).—Un Agente de Terrenos.
- 26).—Los Jefes de Dibujantes.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Dos Jefes de Dibujantes en las oficinas generales de México.
Un Jefe de Dibujantes en la Zona Norte, y
Un Jefe de Dibujantes en la Zona Sur.
- 27).—Los Auditores de Tiempo.
Se consideran incluidos en esta categoría:
18 Auditores de Tiempo.
- 28).—Los Jefes de Veladores en cada centro de trabajo.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Un Jefe de Veladores en Oficinas, México.
Un Jefe de Veladores en Atzacapalcalco.
Un Jefe de Veladores en Tampico.
Un Jefe de Veladores en Ciudad Madero.
Un Jefe de Veladores en Mata Redonda.
Un Jefe de Veladores en Arbol Grande.
Un Jefe de Veladores en Bella Vista.
Un Jefe de Veladores en Poza Rica.
Un Jefe de Veladores en Cerro Azul.
Un Jefe de Veladores en Ebano.
Un Jefe de Veladores en Naranjos.
Un Jefe de Veladores en Coatzacoalcos.
Un Jefe de Veladores en Minatitlán.
Un Jefe de Veladores en El Pan.
Un Jefe de Veladores en Agua Dulce.
Un Jefe de Veladores en Nanchital.
Un Jefe de Veladores en Cuichapa.
- 29).—Los abogados.
Se consideran incluidos en esta categoría:
20 abogados.

- 30).—Cuatro plazas de dibujantes especiales.
- 31).—Cincuenta por ciento de los trabajadores que prestan sus servicios en las diversas dependencias del Departamento de Personal.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Ochenta y ocho empleados que prestan sus servicios en las diversas dependencias del Departamento de Personal y que serán señalados por la Administración, en la inteligencia de que entre ellos no se incluyan los que ya figuren en algún otro de los grupos enumerados en esta relación, siempre que ese número correspondiera al cincuenta por ciento de los empleados de dicho Departamento.
- 32).—Todos los trabajadores que prestan sus servicios en las diversas dependencias del Departamento Jurídico.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Veintinueve empleados de los que prestan sus servicios en las dependencias del Departamento Jurídico, en la inteligencia de que entre ellos, no se incluyan a los que ya figuren en algún otro de los grupos enumerados en esta relación.
- 33).—Un Secretario y dos maquinistas gráficos para el Consejo de Administración.
- 34).—Un Secretario y hasta quince empleados directos del Gerente General.
Un Secretario y hasta diez empleados directos del Sub Gerente General.
El Administrador comunicará al Sindicato las designaciones que haga de acuerdo con este punto.
- 35).—Un Secretario y un empleado directo para cada uno de los Gerentes y Sub Gerentes de Rama a que se refiere el inciso (3).
Un Secretario y un empleado directo para cada uno de los Gerentes y Sub Gerentes de Zona a que se refiere el inciso (3).
Un Secretario y un empleado directo para cada uno de los Gerentes y Sub Gerentes a que se refiere el inciso (4).
- 36).—Un Secretario o Ayudante para el Contador General en México.
Un Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Norte.
Un Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Sur.
- 37).—Un Secretario o Ayudante para cada Auditor.
- 38).—Un Secretario o Ayudante para el Cajas General en México.

- 39).—Un Secretario o Ayudante para el Tesorero General en México.
- 40).—Un Secretario o Ayudante para cada Jefe de Ingenieros, General o Divisional.
- 41).—Un Secretario o Ayudante para cada Jefe de Químicos, General o Divisional.
- 42).—Dos Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Departamento Médico Central de México.
- 43).—Dos Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte y dos Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico de la Zona Sur.
- 44).—Un Secretario o Ayudante para cada Jefe de Geólogos.
- 45).—Un Secretario o Ayudante para cada Superintendente a que se refiere el inciso (16).
- 46).—Un Secretario o Ayudante para cada Jefe o Sub-Jefe de Departamento de los enumerados en el inciso (20), excepción hecha de los Jefes de Personal que se listan desde el Jefe de Personal de la refinería de Atzacapotzalco hasta el Jefe del Departamento de Personal en Tabasco.
- 47).—Un Secretario o Ayudante para cada Apoderado Jurídico.
- 48).—El Superintendente del Dragado.
- 49).—El Jefe Técnico del Dragado.
- 50).—Los Capitanes y Jefes de Máquinas de los buques, de los dragos y de los remolcadores de altura, y los Capitanes Amarradores.
- 51).—Tres agentes de Compras. La Administración comunicará al Sindicato los lugares en que residirán dichos Agentes al ponerse en vigor el contrato, así como las movilizaciones definitivas de los mismos que con posterioridad efectúe.

SEGUNDO GRUPO

TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS POR OPOSICION A LA QUE PODRAN CONCURRIR ELEMENTOS DEL SINDICATO Y AJENOS A DICHO ORGANISMO

- 52).—Los Contadores.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Contador Central México.
Contador de Materiales México.
Contador de Ventas Interiores México.
Contador Refinería Atzacapotzalco.
Contador Refinería Ciudad Madero.

18

Contador Refinería Arbol Grande.
Contador Refinería Mata Redonda.
Contador Refinería Bella Vista.
Contador Refinería Minotitlán.
Contador de la Planta C. I.

- 53). Los Médicos.
- 54).—Los Geólogos y Geofísicos.
- 55).—Los Químicos.
- 56).—Los Perforadores.
- 57).—Los Ingenieros.
- 58).—Un empleado directo para cada uno de los Gerentes y Sub-Gerentes de Bodega a que se refiere el inciso (3).
Un empleado directo para cada uno de los Gerentes y Sub-Gerentes a que se refiere el inciso (4).

TERCER GRUPO

TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR LA ADMINISTRACION SELECCIONANDOSLOS DENTRO DEL PERSONAL SINDICALIZADO

OFICINAS GENERALES.

Jefe Departamento Presupuestos, G. F.
Jefe Departamento de Crédito, G. F.
Jefe Departamento Seguros y Pólizas, G. F.
Jefe Departamento Técnico Industrial, G. R.
Jefe Departamento de Programas de Elaboración y Embarques, G. R.
Jefe Departamento de Costos, G. R.
Jefe Departamento Productos y Procesos de Elaboración, G. R.
Ingeniero Jefe Departamento Diseño y Desarrollo de Plantas, G. R.
Jefe Departamento Fomento de Ventas, G. V. I.
Jefe Departamento de Plantas, G. V. I.
Jefe Departamento de Tráfico, G. V. I.
Jefe Departamento Gobierno y Ferrocarriles, G. V. I.
Jefe Departamento Combustibles, G. V. I.
Jefe Departamento Gas Oil y Diesel, G. V. I.
Jefe Departamento Asfalto, G. V. I.
Jefe Departamento Construcciones y Equipo, G. V. I.
Jefe Departamento Distribución y Existencias, G. V. I.
Jefe Departamento Especialidades, G. V. I.
Jefe Departamento de Gas, G. V. I.
Jefe Departamento Comercial, G. E.
Jefe Departamento Embarques, G. E.

ATZCAPOTZALCO

Jefe Departamento de Fábricas, Bombas y Tratamiento.
Jefe Departamento de Materiales.

OFICINAS TAMPICO.

Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento Comercial y de Seguros.
Jefe Departamento Previsión Social.
Jefe Departamento de Materiales.
Jefe Departamento Terrenos.

REFINERIA CIUDAD MADERO.

Jefe Departamento de Desintegración.
Jefe Departamento Embarques Marítimos y Supervisor General.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento del Servicio Contra-Incendio.
Jefe Departamento Instrumentos de Control.

Jefe Departamento de Plantas, Ácidos, Colas, Agua y Pintura.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento Destilación y Plantas Parafina.
Jefe Departamento Materiales.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.
Jefe Departamento Manejo Materiales.

REFINERIA DE ARBOL GRANDE.

Jefe Departamento Elaboración.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Destilación.
Jefe Departamento Compuestos.
Jefe Departamento Talleres.
Jefe Departamento de Fabricación de Tambores y Latas.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Tratamiento y Filtros.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA MATA REDONDA.

Jefe Departamento Desintegración.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Destilación, Grasas y Especialidades.
Jefe Departamento Construcción y Mantenimiento.

NARANJOS.

Jefe Departamento de Producción.

CER

Jefe Departamento Producción.
Jefe Departamento de Gasolina, (Absorción).
Ingeniero Jefe Departamento de Gas.
Jefe Departamento de Talleres.
Jefe Departamento de Bombas.

EBANO.

Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad.
Jefe Departamento Local de Materiales.

OFICINAS COATZACOALCOS.

Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento de Previsión Social.
Jefe Departamento de Terrenos.
Jefe Departamento de Materiales, Zona Sur.
Jefe Departamento Aduanal y Marina.

REFINERIA DE MINATITLÁN.

Jefe Departamento Existencias y Embarques.
Jefe Departamento de Destilación Primaria.
Jefe Departamento de Destilación Secundaria.
Jefe Departamento de Filtros y Mezclas Lubrificantes.
Jefe Departamento de Ácido, Edelecano y Oxígeno.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento Fabricación Envases y Empaque.
Jefe Departamento de Tratamiento.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.
Jefe Departamento Desulfuración.
Jefe Departamento de Ferrocarriles.
Jefe Departamento de Materiales.

NANCHITAL.

Jefe Departamento de Talleres.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Eléctrico-Telefónico.
Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Jefe Departamento de Transportación.

EL PLAN.

Jefe Departamento Administrativo.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Ingeniero Jefe Departamento de Gas y Gasolina.
Ingeniero Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Ingeniero Jefe Departamento de Producción.

Jefe Departamento Transportación y Marina.
Jefe Departamento Taller Mecánico.
Jefe Departamento de Máquinas de Combustión Interna.
Jefe Departamento de Compresoras.

AGUA DULCE.

Jefe Departamento Construcción y Mantenimiento.
Jefe Departamento de Transportación.
Jefe Departamento Taller Mecánico.
Jefe Departamento Compresoras y Gasolina.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Bombas y Calderas.

CUICHAPA.

Jefe Departamento de Talleres.
Jefe Departamento Local de Materiales.
6) Los Jefes de Rayadores y los Jefes de Tomadores de Tiempo.
Se consideran incluidas en esta categoría:

Un jefe de Tendedores de Tiempo y Rayadores en Agua Dulce.

Un jefe de Tendedores de Tiempo y Rayadores en Cuicatlan.

Un jefe de Tendedores de Tiempo y Rayadores en El Pl.

Un jefe de Tendedores de Tiempo y Rayadores en Nanchital.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA NUMERO 4. En los casos de vacantes definitivas o de puestos de nueva creación, siempre que las vacantes no se cubran a juzgar de persona, tratándose de trabajadores, el Patrón se obliga a cubrirlos con miembros del Sindicato, por conducto de las Secciones, Delegaciones o A. E. Subsecciones, respectivas.

El Patrón queda en libertad para cubrir las vacantes temporales con el personal que sea necesario el reemplazar en la institución, lo que los trabajadores que permanezcan en servicio no serán obligados a desempeñar los trabajos del trabajo que cesen, sino los casos en que tratándose de labores de igual naturaleza y categoría, se extra a aquellos de descomponer las piezas, entendiéndose que el trabajo acumulado con este motivo, si lo hubiera, podrá ser desahogado en tiempo extraordinario. Trabajos de labores de categoría superior, se cubrirá además, a los que los realicen, las diferencias de salarios correspondientes al tiempo trabajado.

Al efecto el Patrón solicitará por escrito al Sindicato, por conducto de sus representantes en cada lugar de trabajo establecido, el personal que necesite para cubrir los vacantes, y el Sindicato estará obligado a proporcionar en el lugar de que se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del Sindicato. Si transcurrido el plazo de las 72 horas antes citadas, el Sindicato no proporcionara el personal requerido, el Patrón concederá al Sindicato un plazo adicional de 75 días, que podrá modificarse de común acuerdo en atención a las circunstancias especiales del caso; y dentro de este término el Patrón podrá contratar los servicios provisionales de cualquier trabajador, si la urgencia del caso justificare esta medida, pero en la inteligencia de que el trabajador designado por el Sindicato entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento en que sea presentado por el mismo en el lugar que se requiera. Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula, o la prórroga que se hubiere conveni-

do, sin que el Sindicato suministre el personal requerido, el trabajador nombrado por el Patrón se considerará de planta.

CLAUSULA NUMERO 5. Cuando a juicio del Patrón se haga necesario cubrir las vacantes temporales que se presenten por vacaciones, permisos, comisiones sindicales, detenciones por órdenes judiciales o Administrativas, enfermedades y accidentes, o cualesquiera

tales ocasiones las plazas se cubrirán al emprenderse los labores respectivos, de acuerdo con las disposiciones de este contrato.

Las designaciones hechas en contravención a las disposiciones anteriores serán desconocidas y anuladas bajo la responsabilidad del Patrono, si antes de treinta días queda demostrado que se infringieron dichas disposiciones.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA NUMERO 3.—Los derechos de antigüedad de los trabajadores son propiedad de los mismos; en consecuencia, Patrono y Sindicato se obligan a respetarlos. Cuando se trate de ascensos y movimientos en general, se tomará en cuenta el Reglamento de Escalafones. En los casos de reajustes de personal se atenderá a la antigüedad de empresa de los trabajadores en cada una de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones respectivas, en la inteligencia de que los trabajadores que cesen por reducción de personal o supresión de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que procedan en derecho y las que se deriven del presente contrato, seguirán conservando los derechos que hubieren adquirido antes de la separación, para regresar a sus puestos si estos se vuelven a crear, aún con distinta denominación, siempre que continúen perteneciendo al Sindicato contratante.

CLAUSULA NUMERO 9.—Los trabajadores no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que por motivo de su separación se provoquiere; por lo tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos, con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir el interinato.

Si la separación se efectuare en definitiva, conforme a la Ley o a este Contrato, el Sindicato designará para ocupar ese puesto al trabajador a quien por derecho le corresponda, de acuerdo con el escalafón.

CLAUSULA NUMERO 10. Los trabajadores reajustados, aunque hayan recibido las indemnizaciones que procedan, seguirán conservando los derechos que tenían antes de su separación en relación con su categoría y antigüedad, de acuerdo

con las demás estipulaciones del contrato y con el principio derivado del artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA NUMERO 11. Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa, si reingresaren al servicio del Patrono y por alguna circunstancia posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, sólo tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA NUMERO 12.—Si un trabajador no ha recibido las indemnizaciones que establece este contrato, cuando haya sido reajustado, su antigüedad se computará íntegra, con la excepción del tiempo que no haya laborado.

CLAUSULA NUMERO 13.—La antigüedad de empresa o de departamento que de acuerdo con este contrato se reconocen al formularse los escalafones, no dan derecho a los trabajadores a quienes se les reconozcan, para remover de sus puestos o queros actualmente los tienen en propiedad.

e).—Cuando disfruten de los permisos a que se refiere la cláusula Núm. 164.

CLAUSULA NUMERO 16.—Los derechos de antigüedad se perderán por separación justificada del trabajo debida a actos delictuosos de acuerdo con la Ley.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA NUMERO 17. Dentro de un plazo de 75 —setenta y cinco— días contados a partir de la vigencia de este Contrato, el Patrón y el Sindicato representados en una Comisión Mixta por tres delegados del primero y tres del segundo formularán los escalafones de los trabajadores al servicio de la Industria y su Reglamento.

La lista de escalafón contendrá las diversas categorías y antigüedades departamentales y de empresa de cada uno de los trabajadores. Si transcurrido el plazo de los 75 días, no se hubieren concluido los escalafones por desacuerdo entre las partes, se someterán los puntos de divergencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA NUMERO 18. Una vez elaborados los escalafones y su Reglamento, el patrón los publicará en lugares visibles y cada tres meses hará los cambios necesarios que a ese periodo correspondan. Los trabajadores dispondrán de 30 —treinta— días, contados a partir de cada publicación para presentar, por conducto de la Sección respectiva del Sindicato, las reclamaciones relativas a las modificaciones que se hagan a las listas de escalafón, considerándose definitivas esas modificaciones, de transcurrir el plazo indicado sin que se presentaran, precisamente por escrito, las reclamaciones.

CLAUSULA NUMERO 19.—En la Reglamentación del Escalafón se deberán señalar aquellas cosas en que las promociones no se obtengan automáticamente, así como la forma de llevarse a cabo los ascensos, teniendo en cuenta las disposiciones relativas de este contrato.

CLAUSULA NUMERO 20.—Los escalafones existentes a la fecha, se modificarán en los términos de este capítulo y de acuerdo con las especificaciones contenidas en el tabulador, por

te de este contrato. Mientras dure la formación de los escalafones, los movimientos definitivos se efectuarán en aquellas promociones y delegaciones donde existieren escalafones anteriores, de conformidad con los antiguos, y en las que no los hubiere se regirán por los datos contenidos en la tarjeta de servicio de cada trabajador.

CLAUSULA NUMERO 21.—Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo, formarán parte del presente Contrato.

CLAUSULA NUMERO 22. Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser incorporados al sistema de escalafones del lugar al cual se les haya destinado, reconociéndoles la misma categoría y derechos de que disfrutaban en el lugar de origen.

CLAUSULA NUMERO 23.—Las partes convienen en que subsista el actual sistema de escalafones, entretanto la Comisión Mixta que será designada al firmarse este contrato aprueba el sistema de escalafones que deba implantarse.

CLAUSULA NUMERO 24. Las partes convienen en que subsistan los tabuladores existentes entretanto la Comisión Mixta que será designada al firmarse este Contrato, aprueba los

III.—El Patrón y el Sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. La disposición anterior sólo podrá sufrir sus efectos cuando haya sido sancionada por la asamblea de la Sección afectada.

V.—Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceda este contrato y la Ley.

VI.—Si en la categoría de que se trate hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad dentro del Departamento.

VII. Si en la categoría mencionada hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de Departamento de éstos sufrirá la reducción el trabajador que tenga menor antigüedad en la categoría respectiva del grupo afectado.

VIII. Si en la categoría mencionada hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, departamento y categoría, sufrirá la reducción el trabajador que tenga menor antigüedad en el Sindicato.

IX. En los casos de descensos o movimientos y a falta de categorías inferiores en el Departamento afectado, los trabajadores respectivos ocuparán, para los fines que se persiguen, las categorías que se presenten en otros departamentos similares, dentro de la relación permanente que previamente se haya establecido para ascensos y movimientos en general.

X. Mientras está en trámite un reajuste o descenso los trabajadores continuarán en sus puestos con todos los derechos inherentes a los mismos.

XI. Los reajustes autorizados por este contrato y por las Autoridades competentes cuando así se establezca, se llevarán a cabo de acuerdo con las cláusulas que reglamentan los derechos de los trabajadores.

XII.—El Patrón se obliga a no suprimir puestos para crear otros similares con distinta denominación o para distribuir los labores del personal afectado; en la inteligencia de que el Patrón al crear puestos similares a los suprimidos se obliga a emplear a los trabajadores reducidos, siempre que continúen siendo miembros del Sindicato.

XIII. En caso de que el Patrón pretenda clausurar cualquiera de sus dependencias en forma parcial o total, se obliga a movilizar a los trabajadores afectados a otra dependencia de

su propiedad, para el efecto de que sean reajustados los trabajadores de menor antigüedad, previo acuerdo con el Sindicato de conformidad con el Inciso I de esta cláusula y demás estipulaciones de este Contrato.

CLAUSULA NUMERO 26.—En los casos de reajuste, ya sea que se oprueba por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado tres meses de salario y el importe de diez días de salario, por cada uno de los dos primeros años de servicio y veinte días a partir del tercer año, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar diez días por los dos primeros años aludidos y veinte días por los años subsecuentes; y por fracciones menores de seis meses, cinco días en los dos primeros años y diez días después de estos dos años.

CLAUSULA NUMERO 27.—Por lo que toca a los casos en que los trabajadores acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el Patrón los indemnizará con noventa días sobre la diferencia que resulte entre el salario que disfrute el trabajador

CLAUSULA NUMERO 29.—Los trabajadores no podrán ser separados por la Administración sin que previamente se haya practicado la investigación correspondiente, en la que tendrá intervención el trabajador afectado y el representante del Sindicato quienes aportarán los datos que a sus intereses convenga; dicha investigación deberá efectuarse dentro de un término no improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el Patrón notifique al Sindicato que deberá efectuarse aquélla; si no hubiere acuerdo entre las partes, la Administración podrá proceder en la forma que lo estime conveniente, quedando a salvo los derechos del trabajador para hacerlos valer como corresponda. Mientras se practica la investigación citada, la Administración podrá suspender al trabajador en sus labores sin interrumpirle el pago de su salario. La Administración no estará obligada a admitir el regreso de un trabajador que haya sido separado por las causas que se enumeran en el contrato y que hayan afectado a la industria. Cuando proceda la separación del trabajador y la Administración no quiera optar por ese extremo, podrá, en su lugar, aplicar un correctivo disciplinario.

CLAUSULA NUMERO 30.—En todos los casos en que la Administración sea condenada a reinstalar a un trabajador, éste podrá librarse de su obligación entregando el importe de las indemnizaciones correspondientes, sino que precisamente cumplirá con la reinstalación si así lo pide el trabajador.

CLAUSULA NUMERO 31.—Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente en vez de la reinstalación en el trabajo, el Patrón estará obligado a pagarle tres meses de salario más veinte días por cada año de servicios prestados y las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato; en la inteligencia de que mientras esa indemnización no le fuere pagada seguirá percibiendo el salario que corresponda al último puesto que haya desempeñado de planta.

CLAUSULA NUMERO 32. Cuando algún trabajador sea separado del servicio de conformidad con la Ley, con este Contrato o con la resolución de las autoridades del trabajo, y dicho trabajador tenga derecho a vacaciones al ser liquidado, también se le pagarán las cantidades que le correspondan por este concepto.

CLAUSULA NUMERO 33.—En caso de despido injustificado de trabajadores transitorios antes del vencimiento de su contrato, si fueran contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueran contratados para obra determinada, el Patrón les cubrirá el sueldo o jornal ordinario que correspondiera al tiempo que faltó para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso.

CAPITULO VI DISCIPLINAS

CLAUSULA NUMERO 34. Los castigos disciplinarios por faltas en el trabajo sólo se aplicarán previa investigación y con entera sujeción a lo que establece la fracción IX del artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 29 de este contrato.

CLAUSULA NUMERO 35. El Patrón y el Sindicato convienen en que las faltas que puedan ser castigadas por el Patrón de acuerdo con la Cláusula anterior, así como las que impliquen sanciones mayores que las establecidas en el Art. 102, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, se señalarán en un Reglamento especial que se tendrá como parte integrante de este Contrato.

En

CLAUSULA NUMERO 37. Cuando el Sindicato acuerda disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

El trabajador disciplinado será substituido conforme a este Contrato y al escalafón.

El Sindicato notificará por escrito al Patrón, por los conductos debidos, la disciplina impuesta.

CLAUSULA NUMERO 38. Cuando algún trabajador renuncie al Sindicato o fuere expulsado del mismo, este último tendrá derecho a pedir al Patrón su separación del servicio y el Patrón estará obligado a despedir inmediatamente al o a los trabajadores afectados sin pago de indemnización alguna y sin incurrir en responsabilidad para con él o los afectados.

Al formularse la petición de separación, el Sindicato deberá acompañar copia autorizada por el Comité Ejecutivo de la Sección respectiva, de los documentos que se relacionan directamente con la renuncia o expulsión.

El Sindicato está obligado en estos casos a ajustarse a los procedimientos que determinan la Ley Federal del Trabajo y sus Estatutos en general, sin que estas obligaciones impliquen facultad alguna del Patrón para calificar la procedencia o improcedencia de la aceptación de la renuncia o de la expulsión.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA NUMERO 39. Para los efectos del Contrato, se establecen las siguientes clasificaciones de trabajo:

I. De Planta.

II. Temporales o por obra determinada.

Se entiende por trabajo de planta aquel que se ejerce o desarrolla en una forma normal, regular o permanente, para el mantenimiento y conservación de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique la Administración. Esta deberá llevar a cabo todos los trabajos de planta por administración.

Se entiende por trabajos temporales o por obra determinada, los que se ejecutan en la construcción de nuevas instalaciones o en obras que no sean de las que se realizan normalmente de manera regular o permanente.

Los trabajos a que se refiere el párrafo anterior los cobrará la empresa por administración o por contrato que celebre con la Sección en cuya jurisdicción se efectúen, en los términos del artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo y para el caso se establecen las siguientes modalidades:

a) Los trabajos que requieran exclusivamente la contratación de mano de obra.

b) Los que, además de la mano de obra, requieran la utilización de maquinaria.

En relación con las modalidades señal

Quando las Secciones sean las contratistas de la obra, repartirán sus utilidades entre los trabajadores transitorios en proporción de las horas trabajadas y no según los sueldos que perciban.

CLAUSULA NUMERO 40.--Los trabajadores se clasifican como sigue:

De planta, reajustados y transitorios.

a).--Son de planta los que permanezcan en el servicio después de los treinta días a que se refiere la cláusula 6 de este Contrato, en trabajos de planta conforme a la cláusula 33.

b).--Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajuste de personal.

c).--Son transitorios los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente, o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada, según lo establecido en la cláusula 33.

CLAUSULA NUMERO 41.--El Patrón expedirá tarjetas especiales a cada uno de los trabajadores de planta, en las que, además de los datos necesarios para su identificación, se comprenderán los siguientes:

a).--Monto del salario por día.

b).--Clase y relación del trabajo.

c).--Lugar o lugares en que éste debe ejecutarse.

d).--Fecha de ingreso al servicio del Patrón y fecha de ingreso al Departamento.

e).--Fecha de ingreso al Sindicato. (Este dato lo proporcionará el Sindicato).

f).--Estado de salud del trabajador al ingresar al servicio.

g).--Nombre y dirección de la persona o personas a quienes debe darse aviso en caso de accidente.

h).--Nombre y dirección de la persona o personas a quienes el trabajador designe para cobrar los salarios que queden pendientes de pago y demás prestaciones económicas que le correspondan conforme al presente Contrato.

i).--Firma del interesado o huellas digitales de ambos pulgares.

j).--Firma de los representantes del Sindicato y del Patrón.

A los trabajadores transitorios el Patrón les expedirá tarjetas especiales, haciendo constar en ellas, además de los datos antes mencionados para los trabajadores de planta, la obra

determinada o el periodo de tiempo para el cual están contratados y la fecha en que el trabajo deba iniciarse.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, siendo un ejemplar para el trabajador, otro para el Patrón, otro para la Sección, otro para la Delegación y otro para el Comité Ejecutivo General del Sindicato, y los datos que en ellas se contengan servirán de base en todo caso, para calcular el salario, para hacer entrega de éste, para liquid

mento de Trabajo, siguiéndose entre tanto las disposiciones establecidas.

CLAUSULA NUMERO 45.—El Patrón deberá dictar sus órdenes a los trabajadores, así como las disposiciones o instrucciones en general, en castellano, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA NUMERO 46.—El Patrón se obliga a que los Jefe de los distintos departamentos tomen todas las explicaciones que los trabajadores soliciten para el mejor cumplimiento de los trabajos que se les encomiendan, así como a que se les suministren instrucciones claras y precisas sobre las maquinarias o aparatos que deben utilizarse para su debido uso.

CLAUSULA NUMERO 47.—El Patrón permitirá que los trabajadores usen la práctica correspondiente al grado inmediato superior del oficio o especialidad en que trabajan, en el departamento al que pertenecen, de conformidad con los acuerdos que se celebren en cada caso, y sujetándose a lo dispuesto por la reglamentación del escalafón que rija en cada lugar de trabajo. La práctica que autoriza esta cláusula será hecha en forma de aprendizaje, sin descuidar los intereses de los trabajadores, ni su formación de un curso, y sin tener derecho a sueldo ordinario, ni al salario correspondiente a aprendices.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA NUMERO 48.

a).—La semana de trabajo será de 44 horas.
b).—Todos los trabajadores que no sean de turno, laboren ocho horas diarias de lunes a viernes y cinco horas los sábados. El salario, después de las cuatro horas de jornada, en el Patrón se pagará los servicios de los trabajadores a que se refiere este párrafo, para que laboren una de las cuatro horas restantes, les pagará el tiempo que trabajen a razón de salario doble. La hora de entrada y salida a las labores será fijada por los Representantes del Patrón y el Sindicato, atendiendo a las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

c).—Los trabajadores que desempeñen labores de turno, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante seis días consecutivos, para la cual se establece el siguiente horario:

Primer Turno: De las 2 a las 8 horas

Segundo turno: De las 8 a las 16 horas.

Tercer Turno: De las 16 a las 24 horas.

El segundo Turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiendo agregarse al salario ordinario, el importe de una hora extra

rendarán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos indispensables encaminados a ordenar y guardar sus instrumentos y útiles de trabajo, en el caso de que no podrán dedicar a ese efecto más de 10 minutos de la hora de solida.

CLAUSULA NUMERO 51.-

a).—La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno o de 15 minutos si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de 15 minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el Patrón quedará facultado para rechazar al trabajador en su jornada.

b).—Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno, que esperan a que se retarde el Patrón les pagará el salario doble por el tiempo extra.

c).—Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al Patrón, el mismo está obligado a restarles sin descuento alguno en su salario.

CLAUSULA NUMERO 52. En los trabajos que requieren labores continuas se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada sin que dicho tiempo les sea descontado.

II. El Patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe substituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo.

IV. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, por acuerdo del Patrón y del Sindicato se le suplirá por otro trabajador o desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre ellos el salario del faltante o bien atenderá a este turno el trabajador del turno anterior, quien percibirá doble el tiempo trabajado en exceso de su jornada.

V. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada

dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso.

VI. El Patrón instalará comedores de acuerdo con lo que previene el artículo 48 del Reglamento de Higiene del Trabajo.

CLAUSULA NUMERO 53.-

a).—Si por exigencias del servicio el Patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas a comer, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, quedando exceptu

c). Cuando no se hiciera el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se ven obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el Patrón le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

CLAUSULA NUMERO 57.—Cuando los días de pago coincidan con el domingo, días festivos o días de descanso obligatorio, los trabajadores serán liquidados el día hábil anterior.

CLAUSULA NUMERO 58.—El Patrón no podrá en ningún caso reducir los salarios o cambio de gratificaciones, habilitaciones o cualquiera otra cantidad o beneficio que perciba el trabajador.

CLAUSULA NUMERO 59.—

a).—El Patrón estará obligado a pagar a los trabajadores un día de descanso semanal, cuando hayan trabajado la jornada semanal completa.

b).—Si faltaren injustificadamente, el día de descanso se pagará en proporción a los días trabajados.

CLAUSULA NUMERO 60.—

a). Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, percibirán el pago por los días de descanso de conformidad con el porcentaje de salario que reciban.

b).—El pago de los días de descanso semanal, durante el período de vacaciones, se hará como si estuvieran trabajando.

CLAUSULA NUMERO 61.—El Patrón otorgará a sus trabajadores los beneficios y prerrogativas que establecen los artículos 79, 84, y 110 de la Ley Federal del Trabajo y las consignadas en este contrato por lo que toca a enfermedades.

CLAUSULA NUMERO 62. El Patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo en los casos previstos en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA NUMERO 63.—Todo trabajador que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fué llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA NUMERO 64.—El pago de salarios a los trabajadores teniendo en consideración los días de descanso semanal y obligatorio, y los festivos, así como la circunstancia de que preste sus servicios, o no, en esos días, y la posibilidad de que comiencen unos con otros, se ajustará a la siguiente tabla:

TABLA DE PAGOS EN DIAS DE DESCANSO Y FESTIVOS.

DIAS	SIN TRABAJAR	TRABAJANDO
Descanso semanal	Simple	Triple
Descanso obligatorio	Simple	Triple
Día festivo contractual	Simple	

mensual se determinará en el reglamento de escalones y buladones.

CLAUSULA NUMERO 67.—Para el pago de tiempo extra a los trabajos en que conforme a las Cláusulas relativas, el Patrón está obligado a pagar un aumento de cincuenta o de cien por ciento más del salario, en razón de la naturaleza de los trabajos que se desarrollen, se tomará como base para calcular el importe de la hora extra, el salario con los aumentos que se especifican en esas Cláusulas, siempre que las horas extras se dediquen a dichas labores.

CLAUSULA NUMERO 68.—El día de descanso semanal para todos los trabajadores será el domingo en los trabajos que se señalen de turno o quincenal, y para estos últimos el que las partes fijen de común acuerdo en cada lugar, de conformidad con las necesidades del servicio.

CLAUSULA NUMERO 69.—Cuando el Patrón contrate los servicios de un trabajador temporal por menos de una jornada semanal, le pagará sus salarios dentro del último día que labore.

CLAUSULA NUMERO 70.—Cuando el Patrón solicite trabajos transitorios y el Sindicato los proporcione por los conductores debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerará en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada diaria aunque el Patrón lo someta a examen médico dentro de dicha jornada, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA NUMERO 71.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a). A los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, reparación y cualquiera otra labor que no sea de operación en las plantas, instalaciones, torres de destilación y estructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres de perforación en alturas mayores de 10 metros, midiéndose la altura desde la superficie del piso de la planta o instalación en que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma los 10 metros se contarán a partir de la misma, siempre que esté construida con tal diámetro que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de ella.

44

b). A los que ejecuten trabajos en el mar, en la inteligencia de que se medirán los 10 metros a partir de la superficie del agua cuando dichos trabajos sean en el casco del barco. Si se trata de labores en los mástiles o chimeneas, los 10 metros deberán contarse partiendo de la cubierta.

c).—El aumento de salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas y siempre que no se las proporcionen los elementos de seguridad adecuados que desvirtúen el concepto de peligrosidad a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad.

CLAUSULA NUMERO 72.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a

ciento por ciento más del salario a los trabajadores que están a ella a ejecutar alguna labor, siempre que el Superintendente o la Comisión de Seguridad determinen que por algún motivo especial existe peligro.

ci.—A los que ejecutan el trabajo de mezclar el ácido para su preparación y a los que lo manejen precisamente durante el tratamiento con ácido a los pozos.

di.—A los que ejecutan las labores de preparar el plomo en las plantas o departamentos de las Refinerías, en la inteligencia de que dichas labores deberán siempre ejecutarse dentro de las jaulas especiales con que debe contar cada refinería, debidamente ventiladas y aisladas de los demás establecimientos.

ej.—A los que desarrollen sus labores en donde haya escape de gas y sea necesario el uso de máscaras a juicio de la Comisión de Seguridad; a los que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones en línea de tuberías dentro del agua o aceite, donde las bombas no sean útiles; a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación de muelles dentro del agua; a los que trabajen en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo o destilado, en el interior de la ración interior de las torres de destilación, en el interior de los cajeros de hules, fosas sépticas, drenajes y serpentines; y a los que ejecuten labores a la intemperie cuando esté lloviendo, siempre que en este último caso no se proporcionen los equipos de resguardo adecuados a juicio de la Comisión de Seguridad.

fi.—El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores, será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

CLAUSULA NUMERO 74.—El Patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario ordinario:

aj.—A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, esbala, descarga de gas, de soda caústica, azufre, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, creosota, madera creosotada, cemento, bisulfuro de carbono, cal viva, tierra fuller, y petróleo refinado, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

bj.—A los trabajadores que manejen dinamita, creosota y madera creosotada.

cj.—A los trabajadores que ejecuten labores de vaciar sacos costales o envases metálicos de cemento en el empujado respectivo,

durante los trabajos de cementación de los pozos, y a los que dentro de las bodegas ejecuten la labor de cementar el cemento que se ocupe para las perforaciones.

di.—A los trabajadores que manejen ácidos corrosivos, azufre, soda caústica, cal

CLAUSULA NUMERO 78.—Los equipos de seguridad a que hace mención este contrato, serán proporcionados por el Patrón individualmente a cada trabajador que deba usarlos habitualmente, el cual estará obligado a cuidar de su conservación y utilizarlo siempre que sea necesario. Las Comisiones de Seguridad fijarán las reglas a que deben someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deben imponerse a los que violen tales reglas. Los equipos que haya usado un trabajador sólo podrán proporcionarse a otros después de que hayan sido esterilizados.

CLAUSULA NUMERO 79.—Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajo alguno que amerite el uso de equipos de seguridad a que se refiere este contrato, si dicho equipo no les es proporcionado por el Patrón. Las Comisiones de Seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA NUMERO 80.—Con respecto a los trabajadores que laboren en las plantas elaboradoras y mezcladoras de **TRATAMIENTO DE PLOMO**, el Patrón deberá tomar las precauciones que la ciencia aconseja, para la protección de los trabajadores y además deberá dar a conocer a todos ellos los reglamentos respectivos, a los cuales deberán someterse estrictamente los trabajadores que presten sus servicios en dichas Plantas.

CLAUSULA NUMERO 81.—El patrón debe tener y conservar en las condiciones posibles de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores. Asimismo, se establecerán baños de refrigeración con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los Departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual cosa se observará respecto a inodoros para servicio de los trabajadores.

CLAUSULA NUMERO 82.—En cada uno de los Departamentos y Dependencias, el Patrón proporcionará agua destilada para beber, en depósitos adecuados, con vasos o bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua. En épocas de calor proporcionará, en los lugares en que se requiera necesario, a su juicio, los ventiladores eléctricos que se requieran para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA NUMERO 83.—El Patrón mantendrá el alumbrado conveniente en los distintos departamentos y dependencias y revisará, y acondicionará debidamente los lugares de trabajo en que la calidad o intensidad de la luz no sea adecuada.

CLAUSULA NUMERO 84.—El Patrón proporcionará overoles para sus trabajadores, bajo las siguientes bases:

a). El Patrón y la Sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán cuáles trabajadores, por razón de la naturaleza de su trabajo manual, necesitan usar los overoles en el desempeño de sus labores, debiendo el Patrón, en ese caso, tener a disposición de dichos trabajadores esa clase de ropa, en la cantidad necesaria, y encargarse del lavado, planchado y reparación de la misma.

b). Las ropas a que esta cláusula se refiere, deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las Secciones y el Patrón, con respecto al tipo, medidas y calidad de la tela, que en todo caso deberá ser adecuada a la clase de trabajo que se desempeñe; para el proporcionamiento de overoles deberá tenerse en cuenta los labores que tengan que desempeñarse, existiendo la obligación indicada, en todas aquellas

c). El Patrón y el Sindicato harán conjuntamente las investigaciones necesarias para aclarar la causa del accidente en los casos en que existan las excepciones de la obligación patronal a que se refiere esta cláusula.

d). Si el trabajador no es responsable del accidente se percibirá en los términos de la cláusula anterior.

CLAUSULA NUMERO 90.—a). Los Agentes de plaza seguirán percibiendo por concepto de gastos de representación las mismas cantidades que por costumbre se les han asignado por este objeto.

b). Por lo que respecta a los gastos de los agentes viajes y demás trabajadores que no presten sus servicios en los centros paraderos o que por la naturaleza de su trabajo o por las necesidades del servicio, están obligados a desempeñar sus labores en distintos lugares de la República, se fijarán los gastos diarios para alojamiento, asistencia y transporte en cada caso de manera decorosa, según su categoría.

c). Ningún trabajador de los que se mencionan en esta cláusula podrá hacer con cargo al Patrón, erogaciones mayores de las asignadas, sin recibir previamente la autorización de este último.

d). El Patrón pagará los primos correspondientes a los fincos de los trabajadores que manejen fondos o mercancías de Patrón, cuando deba cuantificarse su manejo.

CLAUSULA NUMERO 91.—Los obreros y documentados que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas seguirán recibiendo por concepto de gastos de transporte, las cantidades que por costumbre se les han asignado para tal efecto, en la inteligencia de que, en los plazos que fija el Reglamento, rendirán cuentas de tales gastos.

CAPITULO XII

PERMUTAS

CLAUSULA NUMERO 92.—a). Los trabajadores podrán efectuar permutas temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo Departamento o con los de otros Departamentos similares, pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el Patrón y el Sindicato.

b). Son permutas temporales las que no excedan de dos meses y definitivas las que excedan de este tiempo.

c). En permutas temporales, los permutantes conservarán

los sus derechos de antigüedad que tengan adquiridos en el lugar de donde salieron, así como el número del escalafón que les corresponda.

d).—Cuando la permuta sea definitiva dentro de distintos Departamentos, el permutante conservará su antigüedad de empresa y adquirirá la antigüedad de departamento del trabajador con quien permute.

e).—Las permutas se entenderán siempre sin perjuicio de tener; si esto ocurriere, la permuta se tendrá sin efecto alguno.

CLAUSULA NUMERO 93.—a).—Es requisito indispensable para que un trabajador permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta seis meses antes.

MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

CLAUSULA NUMERO 37.- La Administración tendrá derecho a mover al personal laboral a cualquier de que la actividad se desarrolle dentro de la jurisdicción de cada una de las zonas en que presta sus servicios el trabajador, considerando en su traslado las necesidades territoriales en que opere, pero en esta no deberá administrativamente la actividad se desarrolle en las zonas Norte y Sur.

En las zonas donde el personal de la zona de venta de petróleo se desarrolle las divisiones administrativas denominadas Norte, Centro-Sur y Oeste, con la jurisdicción territorial que les corresponde, y en las zonas de venta de petróleo, conforme a la ley 17.117 de 1968 de abril de 1968, las cuales podrán ser trasladadas por la Administración de acuerdo con las necesidades de la industria, dentro de la jurisdicción en su capacidad.

Los cambios esenciales que se confieren a los trabajadores en forma temporal, o por una sola vez, no se consideran como movilizaciones.

CLAUSULA NUMERO 38.- Cuando los trabajadores laborales desistan servir de los que por su especialidad requieren el movimiento de un lugar a otro, la Administración tiene también el derecho de moverlos de una zona a otra de la industria. Se consideran incluidos en esta disposición:

PRODUCCION:

(Exploración)

Ayudantes de paleontólogo.
Cadeneros de primera y segunda.
Sobrestantes.
Dinamiteros.
Sismeros.
Cargadores de dinamita.
Cables de aparatos.
Ayudantes de campo.
Ayudantes de perforadores de Sullivan y Bravo.
Cuballengos.
Oficinista de partidas de exploración.
Reveladores de partidas de exploración.

Cabos de perforación.
Mayordomos.
Artesanos.
Ayudantes de primera y segunda.
Fogoneros de perforación.
Cabos de toreros.
Toreros armadores.
Ayudantes de toreros.
Ayudantes auxiliares.

Marina:

Sobrestantes.
Cabos pontoneros.
Pontoneros.
Cabos sondeadores.
Sondeadores.
Balizeros.
Jefe de dragadores.
Bogas.
Cabos de tubería de

la Administración: pagar salarios, viáticos, pasajes de primera clase y gastos necesarios durante el traslado tanto en el viaje de ida como en el de regreso y viáticos durante la estancia. Se establece la cantidad de \$6.00 (seis pesos) diarios como viático para los trabajadores que disfruten de esta misma cantidad como salario, o de cualquiera otra menor; y a los que perciban un salario mayor que la cantidad indicada se les abonarán por concepto de viáticos \$6.00 (seis pesos) diarios, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre dicha cantidad y el salario nominal de que disfruten, sin que en ningún caso los viáticos puedan exceder de \$10.00 (diez pesos) diarios.

CLAUSULA NUMERO 100.—En los casos de movilizaciones permanentes, la Administración estará obligada a:

1º Informar a la parte sindical con cinco días de calendario de anticipación las razones que motivan la movilización.

2º—Conceder cinco días de calendario al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, en la inteligencia que durante este plazo no estará obligado a concurrir a sus labores y además al tiempo indispensable para trasladarse del lugar donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de comunicación, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará de su salario íntegro.

3º—Durante los diez días que señalan los incisos anteriores, la Administración y el Sindicato estudiarán la forma más conveniente de hacer las movilizaciones y se resolverá lo que corresponda de acuerdo con las siguientes bases:

a) —Al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad, en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto al de menor antigüedad.

b) —En primer lugar, se harán movilizaciones de trabajadores dentro de la unidad de trabajo.

c) —Agotadas las posibilidades de movilización dentro de la unidad de trabajo, los movimientos se harán dentro de la jurisdicción de cada zona.

d) —Preferentemente se movilizará a los trabajadores solteros; después a los que tengan poca familia; después a los que tengan familia numerosa y, por último, a los que además de la familia numerosa tengan propiedades de consideración.

Para los efectos de esta disposición, se considerarán como

familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador.

4º. Si las partes no llegaron a ponerse de acuerdo, durante los 10 (diez) días a que se refiere el inciso anterior, los movimientos se llevarán a cabo desde luego, quedando a salvo los derechos de los trabajadores afectados para reclamar contra la movilización por las causas a que se refiere el inciso siguiente.

5º. Cuando la movilización sea ordenada con dolo, mala fe o error en la estimación de la antigüedad a que se refiere el inciso 3º (sub-inciso a), previa la comprobación de alguno de estos extremos, la Administración quedará obligada a rectificar los movimientos, restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

ración completa de sus trabajadores, con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

En los casos de accidentes o enfermedades, el Patrón suspenderá del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico necesario y a las demás prestaciones que los correspondan conforme al presente Contrato, a reserva de que el Médico manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

El patrón se obliga, empleando personal competente y materiales de buena calidad, a proporcionar los servicios de medicina, cirugía, odontostomatología, hospitalización, farmacia, ortopedia y prótesis, radiología, fisioterapia, laboratorio y ambulancia; la inteligencia de que estos servicios se proporcionarán en la medida a que tengan derecho a ellos los trabajadores y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes y según aquéllos sufran un riesgo profesional o padecan una enfermedad ordinaria.

El servicio de medicina comprenderá la prevención y atención médica adecuada del padecimiento, aprovechando para el tratamiento los medios terapéuticos que la ciencia indique y los cuales se disponga en nuestro medio científico. El servicio de cirugía comprenderá las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias. El servicio de odontostomatología comprenderá la profilaxis y tratamiento de enfermedades de la boca y de la dentadura. El servicio de hospitalización comprenderá la internación de los enfermos a los establecimientos respectivos y alimentación en los mismos, incluyendo los servicios y atenciones anexas, como los de operación, anestesia, ayudantes y demás relativos; estos servicios deberán suministrarse cuando los médicos estimen que el tratamiento o el estado del enfermo los amerita. El servicio de farmacia comprenderá las fórmulas y medicamentos necesarios, incluso especialidades, medicinas de patente, sueros, vacunas y material de curación. Este servicio se obtendrá mediante prescripciones suscritas por los médicos del patrón, o de los ajenos a él, cuando de acuerdo con este Contrato deban intervenir. El servicio de ortopedia y prótesis, comprenderá la corrección quirúrgica y mecánica de las enfermedades o defectos anatómicos y funcionales y las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales que sean necesarios; este servicio deberá ministrarse en los casos en que se haga necesario bajo la supervisión de los médicos del Patrón o de los ajenos a él cuando de acuerdo con este Contrato hayan de intervenir. El servicio de radiología comprenderá radiografías en todos sus aspectos. El servicio de fisioterapia comprenderá la aplicación de diatermia, rayos in-

frarrojos y ultravioletas, radium-terapia y radioterapia, etc. El servicio de laboratorio comprenderá, en el orden químico, físico y biológico, todas las investigaciones, exámenes, análisis, pruebas, reacciones y cultivos, que sean necesarios, así como la preparación de vacunas autógenas. El servicio de ambulancia comprenderá la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado lo reclame.

CLAUSULA NUMERO 102.—Se entiende por Departamento Médico del Patrón, al personal y todas las dependencias de que éste disponga directamente para proporcionar la atención médica a que se refiere el presente Capítulo.

Las decisiones del Departamento Médico, para que tengan validez, deberán estar sancionadas en los Zonas, por los Jefes del Servicio Médico de las mismas, y en el Centro por el Jefe o el Sub-Jefe del Departamento Médico Central, y en su caso, serán notificadas por escrito al Sindicato, por conducto del Departamento de Personal que corresponda.

CLAUSULA NUMERO 103.—Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho

En los lugares en que no se disponga de cualesquiera medios de transporte que no sean los de la Institución, el patrón proporcionará gratuitamente dichos medios para el traslado necesario de las enfermas a que se refiere esta cláusula, siempre que se haga en los viajes diurnos o nocturnos que esos transportes impliquen y ello no implique viajes extraordinarios.

CLAUSULA NUMERO 114.—El Patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores y a las familias de éstos, en los casos de accidentes o enfermedades no profesionales, cuando tengan su origen en el alcoholismo, el uso de drogas enervantes, lesiones en riña, intento de suicidio o suicidio deliberado de causarse daño y otras causas similares.

En los casos anteriores, los médicos del Patrón prestarán primeros auxilios, si a juicio de los propios médicos hubiere peligro de muerte para el lesionado, dando aviso inmediato a las autoridades para los efectos legales, así como al representante del Patrón.

Tratándose de enfermedades venéreo-sifilíticas, el Patrón proporcionará a los trabajadores, únicamente atención médica de costo alguno; y las medicinas le serán suministradas con cargo recobrable y a precio de costo, cualquiera que sea el tratamiento que se instituya, sin que en ningún caso el adeudo del trabajador pueda exceder al importe de un mes de salarios.

Si debido a alguna de estas padecimientos el trabajador encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con la única excepción de atención médica, que se limitará al tiempo señalado en la Cláusula número 143.

CLAUSULA NUMERO 115.—En los casos de lesiones causadas en riña o intentos de suicidio, los médicos del Patrón prestarán los primeros auxilios, si a juicio del Departamento Médico respectivo, hubiere peligro de muerte para el lesionado, dando aviso a las autoridades para los efectos legales, por conducto del representante del patrón.

CLAUSULA NUMERO 116.—Los trabajadores deberán someterse a los exámenes médicos en los casos siguientes:

a).—A los trabajadores que ingresen al servicio de la Institución;

b).—A los que reingresen al servicio después de haber estado separados por algún tiempo.

c).—Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable;

d).—Cada seis meses a los trabajadores que presten sus servicios en ciertas dependencias especiales, como son:

- 1.—Planta de Parafina.
- 2.—Cuartos de Prensa.
- 3.—Cámaras de Exudación.
- 4.—Tratamiento de Parafina.
- 5.—Concentradoras.
- 6.—Limpiadoras de Serpentina y vigilantes.
- 7.—Aglutadores.
- 8.—Planta de Acido.
- 9.—Embarques Domésticos.
- 10.—Fábrica de Latas.
- 11.—Departamento Médico y de Sanidad.
- 12.—Planta de Llenado.
- 13.—Soldadores y Plomeros.
- 14.—Laboratorios Químicos.
<

concepto de que cualquiera que sea el número de solicitudes, no se exigirá al Patrón el examen de más de diez trabajadores por día y por cada edificio.

CLAUSULA NUMERO 117. Tendrán derecho a disfrutar de los servicios a que se refiere este Capítulo, los trabajadores en general y los familiares de estos, a que se refiere la cláusula siguiente. Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán también de este beneficio mientras estén prestando servicios al patrón.

CLAUSULA NUMERO 118. Para los efectos de este capítulo, se considerarán familiares de los trabajadores:

- I. La esposa o la mujer.
- II. Los descendientes en línea recta, sin limitación y cuantos hijos hubiere, las veces de padre o madre para el trabajador.
- III. Los descendientes en línea recta, sin limitación y los hijos adoptivos cuya adopción legal se justifique, sin que esta estipulación tenga efectos retroactivos.
- IV. Los hermanos de ambos sexos.

Los familiares de un trabajador sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del mismo, y en cuanto a los hermanos varones se requiere, además, que su edad no exceda de 16 años, a menos que estén incapacitados.

CLAUSULA NUMERO 119. El Patrón proporcionará atención médica y medicinas en forma gratuita a los trabajadores y a sus familiares, en casos de enfermedades ordinarias, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

CLAUSULA NUMERO 120. Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a recibir los servicios siguientes:

a). Servicio de medicina con la misma amplitud que los enfermos ordinarios.

b). Servicio de cirugía, comprendiendo intervenciones que no ameriten hospitalización, excepto cuando en el lugar en que reside el familiar no exista más cirujano que el del Patrón y la operación revista caracteres de urgencia, caso en el cual la intervención será practicada por el médico del Patrón, con cargo al trabajador, a reserva de que la Administración deduzca el costo en lista de raya en calidad de cuota sindical extraordinaria que desde ahora queda decretada para estos casos, en el número de exhibiciones que en cada ocasión se convenga.

c). Servicio de farmacia, en las mismas condiciones que los enfermos no profesionales.

d). Servicio de odontostomatología, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

e). Servicio de radiografía, mediante el pago de las películas a precio de costo.

f). Servicio de fisioterapia, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

g). Servicio de laboratorio, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

h). Servicio de especialidades de ojos, oído, nariz y garganta, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

CLAUSULA NUMERO 122.—En los casos de gravedad o urgencia manifiesta, a juicio del Médico del Patrón, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo, y por lo tanto, los médicos de los establecimientos correspondientes, lo suministrarán.

CLAUSULA NUMERO 123.—Los trabajadores, por conducto del Sindicato, informarán oportunamente al Patrón sobre los cambios de domicilio de ellos y de sus familiares, para que el servicio médico les sea prestado.

CLAUSULA NUMERO 124.—Para que tengan derecho al servicio médico a que se refiere este Capítulo los familiares de los trabajadores, éstos proporcionarán por conducto de la Sección a que pertenezcan, al Departamento respectivo o al representante del Patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores, tienen derecho al servicio médico; así como cualquier modificación que ocurra en el futuro sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar o a su dependencia económica del trabajador, el Patrón tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador los gastos que por concepto de atención médica y medicinas haya recibido dicho supuesto familiar.

También están obligados dichos trabajadores, a entregar al Departamento respectivo, o al representante del Patrón, por conducto de la Sección a que pertenezca, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el Patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuáles haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicho cambio.

CLAUSULA NUMERO 125.—Cesará la obligación del Patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar sus servicios al Patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato.

CLAUSULA NUMERO 126.—Aquellos trabajadores que vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones y que ellos o sus familiares sufran enfermedades de tal na-

aleza que no les permitan presentarse a recibir atención médica, invariablemente deberán solicitar del Departamento autorizado los servicios del médico del Patrón para que éste diga si está o no en posibilidad de atender el caso; y si no pudiera hacerlo, el trabajador quedará en libertad de acudir a cualquier otro médico, con cargo al Patrón, hasta que el servicio médico de éste se haga cargo del enfermo. En caso de extrema urgencia en que se haya solicitado la intervención del médico del Patrón si la tardanza de éste fuere perjudicial para el enfermo, éste o sus familiares estarán en aptitud de solicitar los servicios de cualquiera otro médico, a reserva de que la urgencia del caso sea comprobada posteriormente por el médico del Patrón; de ser así los honorarios del otro médico serán cubiertos por el Patrón. Cesará la obligación de éste de pagar los honorarios al otro facultativo, desde el momento que el médico a su servicio se presente para atender al paciente.

CLAUSULA NUMERO 127. Tratándose de familiares de trabajadores que reúnan todos los requisitos para tener derecho al servicio médico y que conforme a la opinión del Departamento Médico del Patrón, padezcan enfermedades incurables, tendrán derecho al servicio médico hasta por un año, siempre que el trabajador siga prestando sus servicios al Patrón durante este tiempo y los familiares continúen dentro de los requisitos necesarios.

CLAUSULA NUMERO 128.—Los reglamentos de los puertos de socorro, hospitales, sanatorios, cl

ré a los familiares la ayuda a la persona que se opone a la
los familiares en beneficio del equivalente a la suma
de la cantidad que quedará como patrimonio por la suma de
estas cantidades.

CLAUSULA NUMERO 1-5. Cuando un trabajador fallece
o causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CLAUSULA NUMERO 1-6. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CLAUSULA NUMERO 1-7. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CLAUSULA NUMERO 1-8. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CLAUSULA NUMERO 1-9. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CLAUSULA NUMERO 1-10. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

Trabajo, desahoga como beneficiarios del seguro, se vea
convenga.

CLAUSULA NUMERO 1-11. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CLAUSULA NUMERO 1-12. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CLAUSULA NUMERO 1-13. Cuando un trabajador fallece o
causa una discapacidad profesional, el fondo, opana, el fondo
de trabajo, o la persona que lo representa, debe pagar a los
familiares de la persona fallecida o incapacitada la suma de
las cantidades que se indican a continuación:

CAPITULO XVI

